



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Resolución No. 965 del 15 de abril de 2005, declaró responsable al establecimiento comercial LUBRICANTES Y TORNILLOS, ubicado en la carrera 16 B No. 55 A-39 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señora Liliana Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.554.240 del Guamo, en calidad de propietaria del establecimiento en referencia o quien haga sus veces, por las conductas infractoras de que trata el Auto de Cargos No. 3566 del 9 de diciembre de 2004, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 6380 del 1 de septiembre de 2004.

Que la Resolución inmediatamente citada fue notificada personalmente el día 25 de abril de 2005, a la señora Liliana Duarte y contra ella procedía el recurso de reposición contra los artículos primero y segundo, y de otra parte, conforme aparece a folio vuelto de la Resolución en cita, obra constancia de ejecutoria del 25 de abril de 2005, para los demás artículos de la referida Resolución.

Que Visto el expediente DM-08-04-1283, obra a folio 60, el original del radicado 2005ER16112 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual la señora Liliana Duarte, manifiesta:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

"(...) y propietaria del establecimiento Lubricantes y Tornillos, ubicado en la carrera 16B – No 55ª-39, de acuerdo en lo dictaminado por ustedes en la Resolución 965 de abril pasado, que cierra el proceso iniciado mediante la RESOLUCIÓN 2111 del 09-12-04 a la cual respondí el 13-01-05, un mes antes de la aplicación de la medida de suspensión de actividades y el respectivo sellamiento; que en el concepto técnico SAS 01657 de marzo 3 de 2005 y posteriormente en su Resolución 965, materia de este escrito, quiero dejar constancia de:

- 1) *Acato lo dispuesto por ustedes en la RESOLUCIÓN 965.*
- 2) *Solicito de manera más respetuosa que ustedes (sic) que consideren mi apelación al Artículo Segundo en cuanto a el plazo y difieran el pago a cuotas, de ser posible diez (10), para pagar cada cuota en la fecha mensual que ustedes indiquen, la sanción económica, teniendo en cuenta que mi negocio está cerrado desde el pasado 18 de febrero sin producir para el sostenimiento de mi familia y los gastos del negocio que siguen a pesar del sellamiento; que los pocos ahorros que tenía los he venido gastando durante estos meses de improductividad; que la Alcaldía Local de Tunjuelito no autoriza el levantamiento del sello, hasta no ser notificados por ustedes aún cuando les presenté mi copia de la Resolución y en particular lo concerniente al Artículo tercero que dice: "LEVANTAR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE ACEITE AL ESTABLECIMIENTO LUBRICANTES Y TORNILLOS..."; que mi negocio, como consta en todos sus conceptos, es pequeño y debo tener ingreso para proceder a la cancelación de la sanción; que en todo momento presté mi colaboración y procedí de acuerdo a lo indicado por ustedes; y que estoy en plena disposición para cumplir con un primer pago noventa días después de levantado el sello por la Alcaldía Menor de Tunjuelito o si ustedes me autorizan, con base en la Resolución 965, Artículo tercero, proceder a mi labor, que como ya les indique, es la que produce el sustento propio y el de mi familia. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN:

La Dirección Legal Ambiental es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

En este mismo sentido, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente – DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

Abordando el tema que nos ocupa, en principio cabe decir que la Resolución de sanción No. 965 del 15 de abril de 2005, era susceptible del recurso de reposición para los artículos primero y segundo, que debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del C.C.A.

Así las cosas la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 25 de abril de 2005, a la señora Liliana Duarte, quien tenía un plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción manifestando su inconformidad con la decisión de la autoridad interponiendo el recurso de reposición a que había lugar, plazo que venció el 2 de mayo de 2005.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

Los recursos por vía gubernativa han sido expresamente nominados, esto es, taxativa y rigurosamente previstos en la ley como de reposición, apelación y queja. Esto quiere decir que no habrá forma distinta de someter a revisión la decisión administrativa que se trata de acusar. No depende por tanto, de la voluntad del interesado ni del servidor público el empleo de una vía distinta a la de los recursos gubernativos propiamente dichos como forma de revisar las decisiones administrativas, salvo claro está lo que se refiere a la revocatoria directa, cuyo régimen es especial y reglamentado.

El escrito de la señora Liliana Duarte, radicado 2005ER16112 del 11 de mayo de 2005, manifiesta de manera expresa una petición a la administración en el sentido de:

"2. Solicito de la manera más respetuosa que ustedes (sic) que consideren mi apelación al Artículo Segundo en cuanto a el plazo y difieran el pago a cuotas (...)"

En consecuencia no hay lugar al recurso de apelación contra las decisiones proferidas por esta Secretaría, en armonía con el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que consagra que el recurso gubernativo de apelación no procede contra las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas o de las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica.

Esta excepción es aplicable en las actuaciones de todas las ramas del poder público en todos sus órdenes y en los asuntos departamentales y municipales en acatamiento a los mandatos consagrados en los artículos 1º y 81 del citado Código.

Lo anterior significa que tratándose de una función propia adscrita por ley en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, ni el señor Alcalde Mayor de Bogotá, ni ninguna otra autoridad pueden modificar los distintos ámbitos de competencia establecidos en las leyes. Si la competencia fue radicada en cabeza del citado funcionario, el único recurso procedente es la reposición, sin que se entienda por ello desconocido el derecho al debido proceso, ya que durante el trámite del proceso, no se pretermitió alguna etapa procesal, ni se le impidió u obstruyó el derecho de contradicción, por lo tanto tal petición resulta improcedente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

De acuerdo con el artículo 51 del C.C.A, de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Así mismo, previamente el artículo 52 ibídem dispone que los recursos de reposición y apelación deberán reunir los siguientes requisitos: interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Observando la resolución que nos ocupa, el plazo resultó superado con la presentación del escrito 2005ER16112 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual la señora Liliana Duarte presenta una petición de apelación improcedente, no se hizo presentación personal y además es extemporánea al plazo legal que se otorgó para la presentación del recurso, circunstancias que no modifican o alteran la fecha de ejecutoria del acto, por ende, éste se encuentra en firme y se constituye en una decisión obligatoria y se basta a si misma para que la administración pase a ejecutarla de inmediato.

La firmeza es condición sine qua non para que se cumpla la decisión aún contra la voluntad del interesado; apreciado el escrito de la señora Liliana Duarte, este no reúne los requisitos de que trata el artículo 52 ya citado, en este sentido, advierte el artículo 53 del citado código que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo, como en efecto se procede en la presente providencia.

Continuando con el examen al acto administrativo que ocupa la atención de esta Dirección, y teniendo en cuenta que la Resolución de sanción previó que el incumplimiento de los términos y cuantías señalados en la misma daría lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 68 del C.C.A y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, que establece:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3785

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

"ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."*

"ARTÍCULO 86. Del mérito ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo".

Merced a lo anterior, esta Dirección acata la Circular 004 del 18 de abril de 2007, emanada de la Dirección Distrital de Tesorería, Oficina de Ejecuciones Fiscales, en el sentido que es competencia de esa oficina para conocer de los créditos a favor de la Administración Central, Localidades, Personería y Concejo de Bogotá, siempre y cuando tal competencia no haya sido asignada a otra dependencia o entidad; que los títulos ejecutivos por jurisdicción coactiva son los señalados en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo; que los actos administrativos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, deben señalar la suma líquida de dinero a cobrar, en cifras numéricas (Art. 68 C.C.A); si la sanción se impone en salarios mínimos, en el mismo acto administrativo debe indicarse el valor al que corresponden.

Al respecto se hace necesario aclarar el artículo segundo de la Resolución sancionatoria, en lo que toca a señalar la suma líquida a pagar equivalente a un (1) salario mensual mínimo legal vigente para el año 2005, fecha en la que se impuso la multa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1 de la Ley 99 de 1993, así:

"ARTICULO 85 –Tipos de sanciones.

(...)

1. Sanciones:

- a. Multas diarias por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (subrayado fuera de texto).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

Así el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 4360 del 22 de diciembre de 2004, fijó a partir del primero (1) de enero del año 2005, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos Mcte (\$381.500.00).

De otra parte, en la revisión oficiosa efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo cuarto, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

No obstante la aclaración y modificación que sufrirá la Resolución 965 del 15 de abril de 2005, éstas no reviven términos ni oportunidades procesales ya vencidas, por cuanto esta asegurada su fuerza ejecutoria del acto como tal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de "apelación", interpuesto por la señora Liliana Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.554.240 del Guamo (Tolima), en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES Y TORNILLOS, ubicado en la carrera 16 B No. 55 A-39 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, interpuesto a través del radicado 2005ER16112 del 11 de mayo de 2005, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el artículo segundo de la Resolución 965 del 15 de abril de 2005, el cual quedará así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a LUBRICANTES Y TORNILLOS a través de su representante legal o quien haga sus veces, con multa equivalente a un (1) salario mensual mínimo legal vigente, es decir, la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos Mcte (\$ 381.500.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo cuarto de la Resolución 965 del 15 de abril de 2005, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar al establecimiento LUBRICANTES Y TORNILLOS, a través de su representante legal, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-04-1283 contravencional. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992."

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia, junto con copia de la Resolución 965 del 15 de abril de 2005 y del radicado 2005ER16112 del 11 de mayo de 2005, que reposa en el expediente DM-08-04-1283 contravencional, para su remisión a la Dirección Distrital de Tesorería, Oficina de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la señora Liliana Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.554.240 del Guamo, (Tolima), en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y TORNILLOS, en la carrera 16 B No. 55 A-39 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente


RESOLUCIÓN N.º 3765

"Por la cual se rechaza un recurso y se adoptan otras decisiones".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **03** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto María Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Exped: DM-08-04-1283 contravencional
Mémo 2008JE13514 del 14.08.08 y
Memo sin fecha ni número a Constanza Zúñiga.
25.09.07